

LEY N.º 2636

Dirección General de Salubridad Pública

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Créase una Dirección General de Salubridad Pública, que substituirá al actual Consejo Superior de Higiene y estará bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas.

ART. 2.º — La Dirección General de Salubridad Pública estará a cargo de un Director General nombrado por el Poder Ejecutivo con el sueldo que fije la ley de Presupuesto.

ART. 3.º — Créanse bajo la dependencia del Director General, las secciones de:

- 1.ª Higiene administrativa, Ejercicio de la medicina, Medicina legal.
- 2.ª Higiene industrial, urbana y rural.

3.^a Endemias y epidemias, Demografía médica, Hospitalización.

4.^a Bacteriología o Instituto Bacteriológico de la Provincia.

5.^a Química, Química médica, Toxicología.

6.^a Farmacia y ejercicio de esta profesión.

7.^a Veterinaria.

ART. 4.º — Cada sección tendrá un jefe de sección y los empleados que le asigne la ley de Presupuesto.

ART. 5.º — La Dirección General de Salubridad interviene por autoridad propia, siempre que se trate de dictar o ejecutar medidas para combatir el estado de endemicidad, de epidemia, modificar las condiciones de insalubridad permanente de una localidad o cuando se requieran disposiciones que afecten a dos o más municipios, en las epizootias y de toda cuestión de salubridad general.

ART. 6.º — Declárase obligatorio el aislamiento en el domicilio del enfermo o en casas especiales, para las personas atacadas de enfermedades infectocontagiosas o pestilenciales exóticas.

Igualmente se declara obligatoria la desinfección de las habitaciones públicas o particulares, ropas y demás objetos que la Dirección de Salubridad sospeche contaminadas o que sean susceptibles de retener o transmitir contagio.

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo reglamentará los artículos de esta ley, estableciendo las multas que se aplicarán a los contraventores, las que serán impuestas y hará efectivas la Dirección General de Salubridad por sí, o delegación ante los jueces de la Provincia.

ART. 8.º — El jefe de policía de la Provincia, los jueces de paz, los intendentes y demás autoridades, prestarán auxilio a la Dirección General de Salubridad para el cumplimiento de esta ley.

ART. 9.º — Las obligaciones, deberes y atribuciones que la ley de 18 de julio de 1877 (1) confería al Consejo Superior de Higiene y Facultad de Ciencias Médicas, las ejercerá en todo la Dirección General de Salubridad.

(1) Ley n.º 1.110.

ART. 10. — Las multas que imponga la Dirección General de Salubridad, de acuerdo con las leyes y los decretos y ordenanzas dictadas, se harán efectivas en un sello provincial del valor igual al de la multa, inutilizándose éste en presencia del interesado. La gestión y cobro de estas multas serán hechas en la capital de la Provincia, o en el distrito residencia del multado o asiento del negocio.

ART. 11. — El Director General y los jefes de sección ejercerán sus funciones mientras dure su buena conducta.

ART. 12. — Son deberes y atribuciones del Director General:

- 1.º Velar de la manera más general y amplia por la salubridad pública de la provincia de Buenos Aires.
- 2.º Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos que a ella se refieren.
- 3.º Efectuar estudios, inspecciones e investigaciones sobre las materias de su competencia, ya sea personalmente o por intermedio de las secciones.
- 4.º Ejercer la superintendencia de la medicina y demás ramos del arte de curar, con arreglo a las leyes vigentes.
- 5.º Publicar anualmente una nómina de las personas habilitadas para ejercer los distintos ramos del arte de curar.
- 6.º Fomentar la propagación de la vacuna y vigilar su aplicación con arreglo a las leyes vigentes.
- 7.º Informar y asesorar al Gobierno en las cuestiones de salubridad e higiene y aconsejar las medidas que considere oportunas.
- 8.º Estudiar las epidemias que se desarrollen en la provincia o que amenacen desarrollarse en ella, para proponer las medidas de prevenirlas, cortarlas, hacerlas desaparecer o atenuarlas.
- 9.º Inspeccionar los hospitales, hospicios, lugares de detención, cárceles, institutos públicos y privados de educación y establecimientos particulares de curación.
10. Serán de su dependencia directa, por intermedio de la sección respectiva, los hospitales y hospicios costeados por la provincia, y los subvencionados quedarán sujetos a su inspección y control.
11. Inspeccionar por sí o por intermedio de las secciones,

- las farmacias, las droguerías, los establecimientos industriales que puedan afectar la salud pública y adoptar de acuerdo con las leyes y reglamentos del Poder Ejecutivo las medidas que estime convenientes.
12. Clausurar farmacias, droguerías, establecimientos industriales, siempre que no cumplan con lo ordenado por las leyes y ordenanzas sanitarias vigentes o sean un peligro evidente para la salud de las poblaciones.
 13. Solicitar la asistencia de las reparticiones públicas que corresponda para hacer efectivas sus resoluciones.
 14. Disponer se practique por las secciones respectivas los estudios o informaciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos de salubridad o higiene pública y proyectar los reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la repartición, elevándolos al Ministerio de Obras Públicas para su aprobación.
 15. Dictar las medidas de carácter local para combatir el estado de endemividad o de epidemia en la provincia.

DE LAS SECCIONES

ART. 13. — Corresponde a los jefes de sección:

- 1.º La reglamentación y mecanismo interno de su sección.
- 2.º El estudio constante de los ramos que comprenda su sección, informando y proyectando las mejoras para someterlas al Director General.
- 3.º Proceder por iniciativa propia y a indicación de la Dirección.
- 4.º Dar cuenta en una Memoria anual, de los trabajos efectuados y los adelantos que estime necesarios.
- 5.º Cumplir las órdenes de la Dirección y desempeñar las comisiones que en servicio de la salubridad pública se le confíen.
- 6.º Proponer al Director el plan general de estudio de inspección y aplicación práctica de lo que comprenda su sección.

ART. 14. — La Oficina Química de la provincia, creada por la ley 23 de junio de 1887 (1), dependerá directamente del Mi-

(1) Ley n.º 1.862.

nisterio de Obras Públicas y tendrá a su cargo la vigilancia de las substancias alimenticias y bebidas que se expendan en toda la Provincia.

ART. 15. — Las regulaciones de honorarios de los distintos ramos del arte de curar y ciencias auxiliares, por disposición judicial, por controversia, por consultas u órdenes del Poder Ejecutivo serán hechas por un tribunal formado por el Director General de Salubridad y dos jefes de sección que él mismo designará.

ART. 16. — Mientras el personal y gastos de la Dirección General no se incorporen al presupuesto, tendrá los empleados y podrá efectuar los gastos siguientes:

		Al mes
Un director general	\$ $\frac{m}{n}$	600.—
Un secretario habilitado	” ”	280.—
Un auxiliar	” ”	100.—
Tres subinspectores, a pesos 200 cada uno	” ”	600.—
Dos vacunadores, a pesos 130 cada uno	” ”	260.—
Un portero ordenanza	” ”	50.—
Tres médicos jefes de sección, a pesos 400 cada uno	” ”	1.200.—
Un subdirector del laboratorio	” ”	250.—
Un ayudante	” ”	100.—
Dos peones, a pesos 40 cada uno	” ”	80.—
Un químico jefe	” ”	400.—
Dos químicos de primera clase, a pesos 300 cada uno	” ”	600.—
Dos ayudantes, a pesos 200 cada uno	” ”	400.—
Un peón	” ”	50.—
Un farmacéutico jefe	” ”	400.—
Dos subinspectores farmacéuticos, a pesos 250 cada uno	” ”	500.—
Un veterinario jefe	” ”	400.—
Dos subinspectores, a pesos 250 cada uno	” ”	500.—
Gastos de oficina	” ”	200.—
Gastos de inspecciones, laboratorio, profilaxia y desinfección	” ”	1.200.—

ART. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIANO R. MARTÍNEZ.

Diego J. Arana.

EDUARDO SÁENZ.

Ricardo M. García.

La Plata, septiembre 25 de 1897.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.

EMILIO FRERS.

Véanse leyes n.^{os} 1.110, 1.862, 2.647 y 3.681.